

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
K1, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICA  
BLE.

## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente Delegación Sinaloa  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado**

**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

### **Resolución Administrativa:**

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

## **“2023, Año de Francisco Villa”**

**En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 10 días del mes de Enero del año 2023.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/123/22-IA** de fecha 24 de Noviembre de 2022, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada **[REDACTED]** **ENTANTE**

LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los Inspectores **C. C. C.** [REDACTED] se les practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] contándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/112/22**, de fecha 01 de Diciembre de 2022.

**TERCERO.-** Que el día veintidos de Noviembre del presente año, [REDACTED] carácter de representante legal de la persona mora [REDACTED], acreditando tal carácter [REDACTED] im

**I.P.F.A.- 141/22 IA**, de fecha 12 de Diciembre del año 2022, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 15 de Diciembre del año 2022, el C. [REDACTED] de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] en comparecencia personal ante el [REDACTED]

su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 15 de Diciembre del año 2022, notificado el

Multi-340,412,40/0 MX  
Medida de la raya: NO  
Medida de la bandad:  
XVII A

**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

**Resolución Administrativa:**

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO.  
TRES  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERA DA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**QUINTO.-** En fecha 04 de Enero del año 2023, de nueva cuenta comparece [REDACTED] su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha 04 de Enero del año 2023, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuenta con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil

2023  
Francisco VILLA  
Multa: \$10,474.00 MXN  
Medida: Sanción  
Medida de Seguridad:

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

"2023, Año de Francisco Villa"

veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

I.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:



**Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22**

**Resolución Administrativa:**

**PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003**

**"2023, Año de Francisco Villa"**

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS  
QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**

Constituídos físicamente en las instalaciones

Esperanza", ubicada específicamente en las coordenadas

[REDACTED] tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, tipo Rino, Modelo no, Modum de Calibración (WGS84), en Ejido La Esperanza, Sindicatura de Charay, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. Oscar Perales Gaxiola, el cual manifiesta de viva voz tener el carácter de Presidente del A. [REDACTED] quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección SIIZFIA/123/22-IA de fecha 24 de Noviembre de 2022, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuáticas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o zona federal marítimo terrestre, llevadas a cabo en el terreno ubicado tomando como referencia la coordenada

Estado de Sinaloa, cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la Planta de Bombeo denominada "La Esperanza", la cual al momento de la presente visita de inspección se verificó y constató mediante aparato de georreferenciación, que el sitio inspeccionado cuenta con un terreno mediante una superficie total impactada de 898 m<sup>2</sup>, con el siguiente polígono irregular:

Vértices	Coordenadas Geográficas
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]
17	[REDACTED]
18	[REDACTED]



Fig. 1.- [REDACTED]



**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/000080-22

**Resolución Administrativa:**

PFPA/31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

Se observa al momento de la presente visita de inspección durante nuestro recorrido que [REDACTED] que es una tubería de acero para uso agrícola del canal [REDACTED] Subterránea en los valles del río [REDACTED] al inicio con un sistema de compuertas metálicas y teniendo un ancho de aproximadamente 15 metros y 21.4 metros de largo hacia el sistema bombas de succión con plantilla de 10 m y profundidad de 2.5 m y [REDACTED] que es una tubería de concreto armado en los taludes y fondo de canal para su conservación. Continuando con nuestro recorrido en el área del sistema del cárcamo de bombeo principal como una medida de 850 m<sup>2</sup> se observa la existencia de 6 bombas eléctricas trifásicas de succión [REDACTED] las cuales están empotradas sobre concreto armado y tubería de acero la cual conduce el agua dulce mediante 3 tubos de PVC de 24" de diámetro y tiene una longitud variable de acuerdo a la zona que riega. Los 3 tubos de PVC van enterrados en el subsuelo en una zanja de 3 m de ancho [REDACTED] cada 350 a 500 m. La línea de 3 tubos recorre 8,887 m, pero solo uno de esos tubos continua su trayecto recorriendo 2,491.22 m adicionales. Así mismo existen otras 6 líneas secundarias de distribución o ramales de diversas longitudes que nacen a nivel de los siguientes coadunamientos de la línea principal (la longitud de la línea principal está calculada desde el punto donde se conecta el cárcamo de bombeo con el canal principal del Valle del Fuerte). Al inicio estos ramales conducen el agua mediante tubería de PVC de 10" de diámetro y terminan con 8" de diámetro. Las primeras 5 líneas secundarias terminan en tomas de riego de concreto armado a manera de depósitos de 1.5 X 1.5 m de donde sale el agua para riego de gravedad que posteriormente es conducida mediante "regaderas" o canales pequeños de tierra hasta los surcos de las parcelas. La superficie calculada para riego por gravedad o rodado es de 700 hectáreas. Existe así mismo riego por goteo del ramal 10+240 que alimenta una superficie aproximada de 330 hectáreas las cuales como se mencionó son regadas por riego con goteo. Para ello la tubería principal descarga en una estación de rebombeo secundaria ubicada a un lado del camino hacia la población de Joaquín Amaro en una superficie de aprox. 640 m<sup>2</sup> y aquí se le mezclan al agua los fertilizantes y agroquímicos para el riego por goteo, todas las tuberías cuentan con diversas válvulas tanto de admisión como eliminación de aire y válvulas de vástago fijo para cierre. En conclusión, el cárcamo de bombeo Planta La Esperanza conduce agua dulce hacia las parcelas de los Ejidos La Esperanza, Estación Cerrillos No.1 y Joaquín Amaro en Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; regando una superficie de 1,030 hectáreas en su totalidad.

Durante nuestro recorrido por el cárcamo de bombeo se observa así mismo la existencia de una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con un área de construcción de 27.291 m<sup>2</sup>, lugar que funciona como área de control del sistema eléctrico y controles de las 6 bombas de succión eléctricas. Existe así mismo otra construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con un área de construcción de 60.2 m<sup>2</sup> funcionando esta área como casa habitación del encargado del cárcamo de bombeo, por último durante nuestro recorrido se aprecia la existencia de un área en donde se encuentra el sistema eléctrico que da energía a todo el cárcamo de bombeo en general incluyendo las obras civiles, esta área cuenta con una plantilla de concreto armado con una superficie de 59.2525 m<sup>2</sup> en donde se encuentran empotrados sobre estructura metálica los transformadores eléctricos. Este cárcamo de bombeo se encuentra delimitado por una dala de concreto armado la cual cuenta con malla ciclónica electrificada para la protección de los equipos de dicho cárcamo de bombeo. Cabe hacer mención que en el sitio inspeccionado no aprovecha el agua dulce para actividades acuícolas ya que como se mencionó anteriormente es para uso agrícola de diferentes tipo de cultivos, rellenos repletos no existen, tampoco existen en la zona inspeccionada o colindante a esta algún cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, sobre la zona federal marítimo terrestre esta no aplica en virtud que el lugar inspeccionado se encuentra muy distante de zonas costeras.

[REDACTED] superficie total construida e impactada de 898 m<sup>2</sup> mediante una Planta de Bombeo "La Esperanza" colindando este sitio al No. [REDACTED]

Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, para lo cual el visitado no presentó al momento de la presente visita dicha autorización solicitada.

Se anexan fotografías de lo observado al presente cuerpo del acta de inspección.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

La Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2023  
Francisco  
VILLA

**Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22**

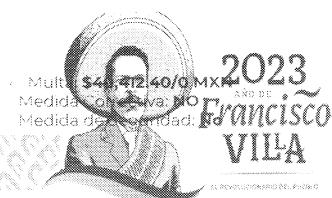
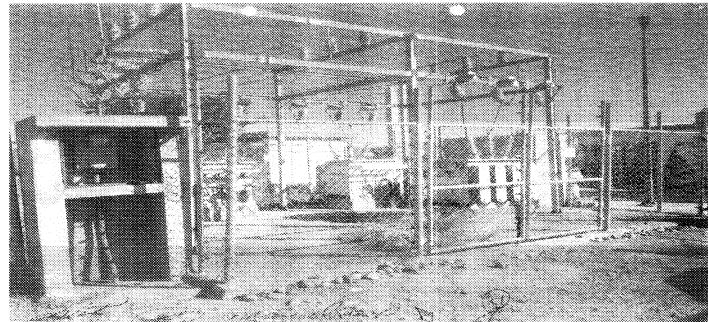
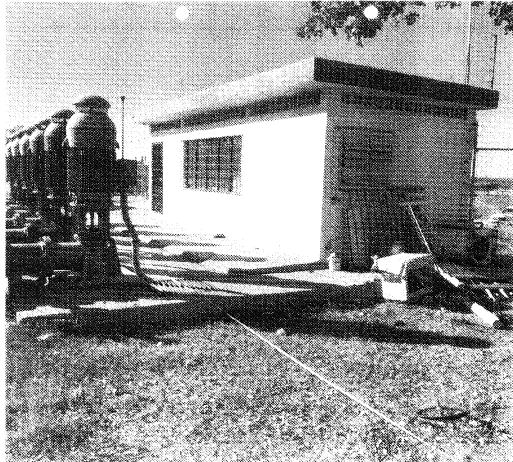
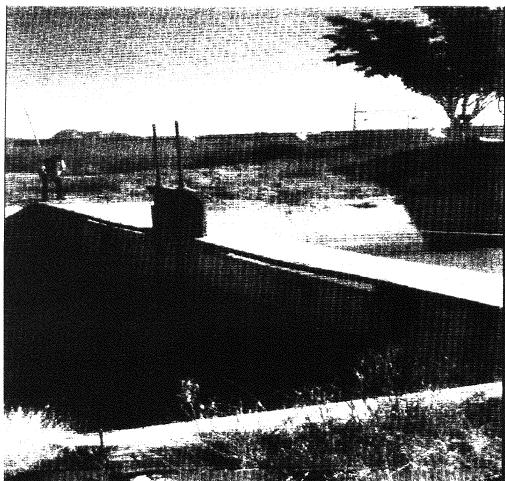
**Resolución Administrativa:**

**PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003**

**"2023, Año de Francisco Villa"**

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en dirección de la delegación: prolongación Ángel Flores No. 1248-201, colonia centro, Culiacán, Sinaloa en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En uso de la maldita manifestó:

*[Signature]*



Inspección:

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

"2023, Año de Francisco Villa"

Derivado de la redacción de hechos u omisiones asentados en dicha Acta de Inspección se observó durante el recorrido que este cárcamo de bombeo se alimenta de agua dulce para uso agrícola del canal Sublateral 4+400 de [REDACTED] metálicas y teniendo un ancho de aproximadamente 15 metros y 21.4 metros de largo hacia el sistema bombas de succión con platilla de 10 m y profundidad de 2.5 m y taludes de 1;5 a 1, este canal de llamada se encuentra revestido de concreto armado en las taludes y fondo de canal para su conservación. Continuando con el recorrido en el área del sistema del cárcamo de bombeo principal como una medida de 850 m<sup>2</sup> se observa la existencia de [REDACTED] de acero la cual conduce el agua dulce mediante 3 tubos de PVC de 24" de diámetro y tiene una longitud variable de acuerdo a la zona que riega [REDACTED] zanja de 3 m de ancho y 1 m de profundidad y tienen válvulas de aire a cada 350 a 500 m. la línea de 3 tubos recorre 8,887 m, pero solo uno de esos tubos continua su trayecto recorriendo 2,491.22 m adicionales. Así mismo existen otras 6 líneas secundarias de distribución o ramales de diversas longitudes que nacen a nivel de los siguientes coadunamientos de la línea principal (la longitud de la línea principal está calculada desde el punto donde se conecta el cárcamo de bombeo con el canal principal del Valle del Fuerte). Al inicio estos ramales conducen con el agua mediante tubería de PVC de 10" de diámetro y terminan con 8" de diámetro. Las primeras 5 líneas secundarias terminan en tomas de riego de concreto armado a manera de depósito de 1.5X1.5 m de donde sale el agua- para riego de gravedad que posteriormente es conducida mediante "regaderas" o canales pequeños de tierra hasta los surcos de las parcelas. La superficie calculada para riego por gravedad o rodado es de 700 hectáreas.

Existe así mismo riego por goteo del ramal 10+240 que alimenta una superficie aproximada de 330 hectáreas las cuales como se mencionó son regadas por riego con goteo. Para ello la tubería principal descarga en una estación de rebombeo secundaria ubicada a un lado del camino hacia la población Joaquín Amaro en una superficie de aproximadamente 640 m<sup>2</sup> y aquí se le mezclan al agua los fertilizantes y agroquímicos para el riego por goteo, todas las tuberías cuentan con diversas válvulas tanto de admisión como eliminación de aire y válvulas de vástago fijo para cierre. En conclusión, el cárcamo de bombeo [REDACTED]

[REDACTED] superficie de 1,030 hectáreas en su totalidad. Durante el recorrido por el cárcamo de bombeo se observa así mismo la existencia de una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con un área de construcción [REDACTED] control del sistema eléctrico y controles de las 6 bombas de succión eléctrica. Existe así mismo otra construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con un área de construcción de 60.2 m<sup>2</sup> funcionando esta área como casa habitación del encargado del cárcamo de bombeo, por ultimo durante nuestro recorrido se aprecia la existencia de un área donde se encuentra el sistema eléctrico que da energía a todo el cárcamo de bombeo en general incluyendo las obras civiles, esta área cuenta con una plantilla de concreto armado con una superficie de 59.2525 m<sup>2</sup> en donde se encuentran empotrados sobre estructura metálica los transformadores eléctricos.

Este cárcamo de bombeo se encuentra delimitado por una dala de concreto armado la cual cuenta con malla ciclónica electrificada para la protección de los equipos de dicho cárcamo de bombeo. Cabe hacer

2023  
Francisco  
VILLA

**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

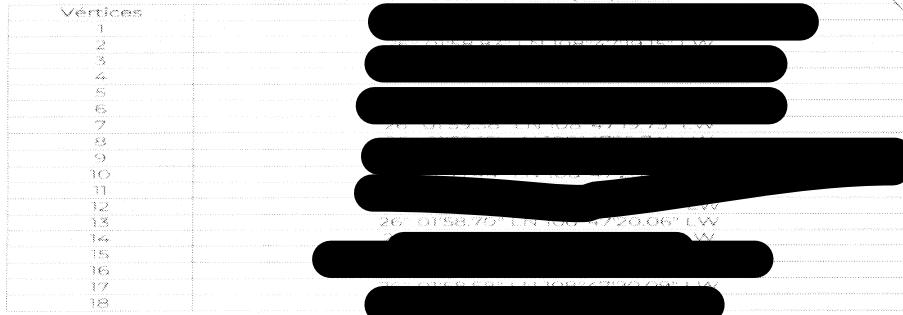
**Resolución Administrativa:**

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

**“2023, Año de Francisco Villa”**

mención que en el sitio inspeccionado no aprovecha el agua dulce para actividades acuícolas ya que se mencionó anteriormente es para uso agrícola de diferentes tipos de cultivos, rellenos recientes no existen, tampoco existen en la zona inspeccionada o colindante a este algún cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, sobre la zona federal marítimo terrestre esta no aplica en virtud que el lugar inspeccionado se encuentra muy distante, con una superficie total construida e impactada de 898 m<sup>2</sup> mediante una planta de Bombeo “La Esperanza” colindando este sitio al Norte, Sur, Este y Oeste con parcelas Ejidales de uso agrícola.

**Todo esto localizado dentro del polígono conformado por las coordenadas geográficas siguientes:**



**Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.**

**1.- Presuntas Infracciones previstas en el artículo 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso A) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la persona moral denominada [REDACTED]**

**III.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/112/22** de fecha 01 de Diciembre de 2022, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, los días 15 de diciembre de 2022 y 04 de enero del año 2023, la persona moral denominada [REDACTED]

llegó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, mediante acreditado en autos, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra,



Expediente: PFPA/31.3/2C27.5/000080-22

Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

"2023, Año de Francisco Villa"

renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurros que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte [REDACTED]

[REDACTED] carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED]

implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección número IA/112/22 de fecha de 01 de Diciembre de 2022, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado [REDACTED] presentante legal de la persona moral de [REDACTED] de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número **IA/112/22**, levantada el día 01 de Diciembre de 2022 y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia se pudo observar que durante el recorrido que este cárcamo de bombeo se alimenta de [REDACTED]

[REDACTED] con un sistema de compuertas metálicas y teniendo un ancho de aproximadamente 15 metros y 21.4 metros de largo hacia el sistema bombas de succión con platilla de 10 m y profundidad de 2.5 m y taludes de 1:5 a 1, este canal de llamada se encuentra revestido de concreto [REDACTED] conservación. Continuando con el recorrido en el área del sistema del cárcamo de bombeo principal como una medida de 850 m2 se observa la existencia de 6 bombas eléctricas empotradas sobre concreto armado y tubería de acero la cual conduce

**Expediente:** PFPA/31.3/2027.5/00088-22

## Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

**“2023, Año de Francisco Villa”**

el agua dulce mediante 3 tubos de PVC de 24" de diámetro y tiene una longitud variable de acuerdo a la zona que riega. Los 3 tubos de PVC van enterrados en el subsuelo en una zanja de 3 m de ancho y 1 m de profundidad y tienen válvulas de aire a cada 350 a 500 m. la línea de 3 tubos recorre 8,887 m, pero solo uno de esos tubos continua su trayecto recorriendo 2,491.22 m adicionales. Así mismo existen otras 6 líneas secundarias de distribución o ramales de diversas longitudes que nacen a nivel de los siguientes coadunamientos de la línea principal (la longitud de la línea principal está calculada desde el punto donde se conecta el cárcamo de bomba [REDACTED] tos ramales conducen con el agua mediante tubería de PVC de 10" de diámetro y terminan con 8" de diámetro. Las primeras 5 líneas secundarias terminan en tomas de riego de concreto armado a manera de [REDACTED] que posteriormente es conducida mediante "regaderas" o canales pequeños de tierra hasta los surcos de las parcelas. La superficie calculada para riego por gravedad o rodado es de 700 hectáreas.

Existe así mismo riego por goteo del ramal 10+240 que alimenta una superficie aproximada de 330 hectáreas las cuales como se mencionó son regadas por riego con goteo. Para ello la tubería principal descarga en una estación de rebombeo secundaria ubicada a un lado del camino hacia la población Joaquín Amaro en una superficie de aproximadamente 640 m<sup>2</sup> y aquí se le mezclan al agua los fertilizantes y agroquímicos para el riego por goteo, todas las tuberías cuentan con diversas válvulas tanto de admisión como eliminación de aire y válvulas de vástago fijo para cierre. En conclusión, el cárcamo de borde

una superficie de 1,030 hectáreas en su totalidad. Durante el recorrido por el cárcamo de bombeo se observa así mismo la existencia de una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con un área de construcción de 27.291 m<sup>2</sup>, lugar que funciona como área de control del sistema eléctrico y controles de las 6 bombas de succión eléctrica. Existe así mismo otra construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con un área de construcción de 60.2 m<sup>2</sup> funcionando esta área como casa habitación del encargado del cárcamo de bombeo, por ultimo durante nuestro recorrido se aprecia la existencia de un área donde se encuentra el sistema eléctrico que da energía a todo el cárcamo de bombeo en general incluyendo las obras civiles, esta área cuenta con una plantilla de concreto armado con una superficie de 59.2525 m<sup>2</sup> en donde se encuentran empotrados sobre estructura metálica los transformadores eléctricos.

Este cárcamo de bombeo se encuentra delimitado por una dala de concreto armado la cual cuenta con malla ciclónica electrificada para la protección de los equipos de dicho cárcamo de bombeo. Cabe hacer mención que en el sitio inspeccionado no aprovecha el agua dulce para actividades acuícolas ya que se mencionó anteriormente es para uso agrícola de diferentes tipos de cultivos, rellenos recientes no existen, tampoco existen en la zona inspeccionada o colindante a este algún cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, sobre la zona federal marítimo terrestre esta no aplica en virtud que el lugar inspeccionado se encuentra muy distante de zonas costeras. El área inspeccionada es de uso agrícola. Sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Inspeccionado: [REDACTED]

**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

**Resolución Administrativa:**

PFPA/31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

**Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

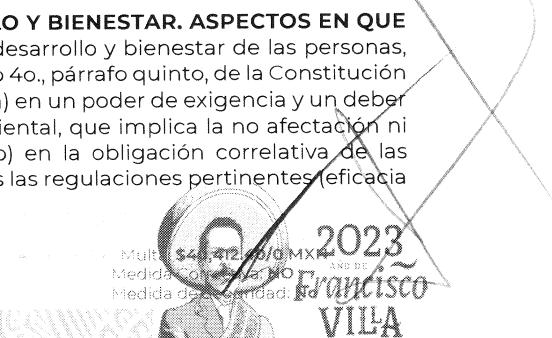
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).



Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/000080-22

Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

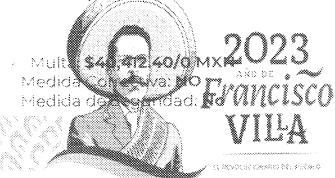
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [REDACTED] **desvirtuados ni subsanados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de



**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

## Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

“2023, Año de Francisco Villa”

un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTEE. Tercera Época. Año V. número 57, Septiembre 1992, página 27.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral de [REDACTED] se encuentra en la situación establecida en el artículo **28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso A) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] autoridad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A).- La gravedad de la infracción.** considerando los siguientes criterios:

**- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.

**- La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades se observo la modificación a la vocación natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspección realizada.

**- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.**

**- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**-Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental

correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número Acta de Inspección número **IA/112/22**, levantada el día 01 de Diciembre de 2022, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observo en dicha inspección que tras las obras y modificaciones realizadas a la vocación natural del suelo no se observó afectación alguna al ecosistema de los organismos de flora y fauna presentes en él. En tal virtud, esta autoridad determina como **NO GRAVES** las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

**Resolución Administrativa:**

PFPA/31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

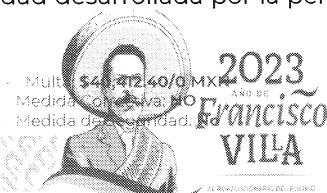
Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales la persona moral denominada [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I. P.F.A. - 141/22 IA**, de fecha 12 de Diciembre del año 2022 y notificado en fecha 14 de Diciembre de 2022, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

**C).- La reincidencia:** Despues de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente**.

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona



**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

**Resolución Administrativa:**

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

moral denominada [REDACTED] as obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:** Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada [REDACTED] C., implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso A) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] **N: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL**), equivalente a **420** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: Noventa y seis 22/100 m. n.)**.**

**VIII.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED]

cabo las siguientes medidas:

  
Mult. \$42,417.40/0 MXN  
Medida Administrativa: NO  
Medida de Seguridad: NO

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/000080-22

Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

“2023, Año de Francisco Villa”

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno ubicado tomando como referencia la [REDACTED]

[REDACTED] sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso



**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/000080-22

**Resolución Administrativa:**

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

**3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: Granja acuicola, cuyo objetivo es la producción de camarón a cargo de la persona moral denominada [REDACTED] que se localiza al interior de una cuenta con una superficie total construida e impactada de 67.94 hectáreas; en [REDACTED]**

[REDACTED] contará con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de trámite sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

**4.- En caso de que la persona moral denominada [REDACTED] no cumpla con el plazo establecido para el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:**

**A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.**

**B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.**

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

"2023, Año de Francisco Villa"

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa;

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, A) fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] monto total de **\$40,412.40 (SON: CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **420** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

2023  
Francisco  
VILLA  
Mult: \$40,412.40/0.00 MXN  
Medida Objetivo NO  
Medida de Seguridad  
18

Expediente: PFPA/31.3/2C.27.5/000080-22

Resolución Administrativa:

PFPA31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

que para el año 2022 (dos mil veintidós) corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintidós; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$96.22 (SON: Noventa y seis 22/100 m. n.)**.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una vez pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".*

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en


 Multa 2023-412400/MX/000080-22-003  
 Medida de Control y Sanción  
 Medida de Sanción

 2023  
 Francisco  
 VILLA

ELIMINADO:  
TRES  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO  
116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION  
AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION  
KI, DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE  
DE  
INFORMACION  
CONSIDERA  
DA COMO  
CONFIDENCIAL,  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

**Expediente:** PFPA/31.3/2C.27.5/00080-22

**Resolución Administrativa:**

PFPA/31.3/2C27.5/000080-22-003

**"2023, Año de Francisco Villa"**

el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [REDACTED] expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

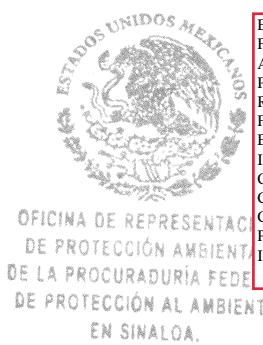
**SÉPTIMO.** – Dígasele a la persona moral denominada [REDACTED] fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] en:

[REDACTED], original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL/PLLR/LBVML/AASA.



ELIMINADO: TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON  
RELACION AL ARTICULO 113,  
FRACCION KI, DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE TRATARSE DE  
INFORMACION CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva  
Subdelegada Jurídica

Multa \$4,000.00 MXN  
Medida de ejecución  
Medida de ejecución

2023

Francisco  
VILLA

EL PROCESO SE PUEDE REVISAR